

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MENOR S.O.O. REPRESENTADO POR YURI TATIANA OROZCO GOMEZ.
DEMANDADO: MAYKER ORTIZ ESPÍNOSA.
RAD. 760013110005-2021-00543-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2346**

Cali, 17 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) En el poder y en la demanda debe indicar claramente el nombre del demandado, toda vez que no coincide con el reportado en el registro civil de nacimiento del menor S.O.O.

2) Debe determinar de manera precisa y cuantificable el monto que pretende sea fijado como cuota alimentaria en favor del menor S.O.O. y a cargo del señor MAYKER ORTIZ ESPÍNOSA, lo cual hace en la pretensión primera pero no en la segunda y la segunda “SEGUNDA” –núm. 4 art. 82 CGP-

3) Debe aclarar el hecho séptimo de la demanda y el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se informa que se desconoce la dirección electrónica y dirección de correspondencia del demandado y que únicamente cuenta con un usuario de Facebook y un número celular, puesto que del documento correspondiente a la constancia de no haberse obtenido acuerdo expedido por el Centro de Conciliación Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, están plasmadas las direcciones físicas y electrónicas de las partes. Por lo que debe indicar la forma en que se pretende surtir la notificación personal del demandado.

4) En caso de indicar la dirección física o electrónica del demandado, debe allegar las evidencias que demuestran la forma como las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

5) La parte demandante deberá aclarar si el porcentaje del 40% lo solicita como una medida cautelar, evento en el cual deberá especificar de cual se trata, advirtiendo que por tratarse de un proceso declarativo no proceden medidas cautelares, o por el contrario, aclarar si se trata de una solicitud de alimentos provisionales.

6) Ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada en procesos de alimentos, debe acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

7) Se anuncia en las pruebas copia de la demanda para archivo y traslado, los cuales se echan de menos por ser una demanda presentada de manera digital.

8) En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA cita norma derogada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MENOR S.O.O. REPRESENTADO POR YURI TATIANA OROZCO GOMEZ.
DEMANDADO: MAYKER ORTIZ ESPÍNOSA.
RAD. 760013110005-2021-00543-00
DECISIÓN: INADMITE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ANYELA MARTINEZ AGUDELO, en calidad de estudiante de derecho, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd210b07c67061fd00ed6b4e06cb49b0fa256c11a2b497b9c887f6f4782e78c8**

Documento generado en 18/11/2021 07:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>